

**Expediente:** 23/2009

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se regula la Educación Básica de las Personas Adultas.

**Dictamen:** 27/2009, de 29 de junio

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 29 de junio de 2009,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 22 de mayo de 2009 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la educación básica de las personas adultas y se establece la estructura y el currículo de estas enseñanzas en la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2009.

El 10 de junio de 2009 tuvo entrada en este Consejo de Navarra escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, de fecha 4 de junio de ese mismo año, al que se acompaña la documentación complementaria remitida por el

Departamento de Educación en respuesta al requerimiento formulado por este Consejo de Navarra.

### **I.2ª. Expediente del Proyecto**

El expediente remitido está integrado por las siguientes actuaciones y documentos:

1. El Director del Servicio de Ordenación e Innovación del Departamento de Educación, con fecha 16 de febrero de 2009, emitió un informe sobre la elaboración de un proyecto de Decreto Foral que regula la educación básica de las personas adultas y establece la estructura y el currículo de estas enseñanzas en la Comunidad Foral de Navarra, cuyo texto, se indica en el citado informe, se envió a distintas unidades del Departamento de Educación, así como a los centros y aulas que imparten actualmente los diferentes niveles de la educación básica para las personas adultas, a fin de que lo conociesen y pudiesen realizar las aportaciones que considerasen oportunas.
2. Mediante Orden Foral 22/2009, de 19 de febrero, el Consejero de Educación acordó iniciar el procedimiento para la elaboración del Decreto Foral que regula la educación básica de las personas adultas y se establece la estructura y el currículo de estas enseñanzas en la Comunidad Foral de Navarra, y designó como órgano responsable de la elaboración y tramitación del Proyecto al Servicio de Ordenación e Innovación.
3. Con fecha 24 de febrero de 2009 el Secretario General Técnico del Departamento de Educación remitió al Consejo Escolar de Navarra el proyecto de Decreto Foral para la emisión del preceptivo informe.
4. La Presidenta del Consejo Escolar de Navarra, con fecha 23 de marzo de 2009, remitió al Consejero de Educación el dictamen 13/2009 elaborado por el citado Consejo sobre el Proyecto y aprobado por unanimidad en la sesión celebrada el día 17 de marzo del mismo año, que informa favorablemente el proyecto.

5. Consta en el expediente también un informe del Servicio de Ordenación e Innovación del Departamento de Educación, de fecha 2 de junio de 2009, que recoge las aportaciones que hicieron al Proyecto los centros y aulas que imparten los diferentes niveles de educación básica de las personas adultas. En concreto, del Centro de Educación Básica de las Personas Adultas José María Iribarren y del IES de Navarra de Personas Adultas.
6. El expediente incluye cuatro memorias: económica, justificativa y organizativa, con fecha 16 de febrero de 2009, y normativa, con fecha 30 de abril de 2009, suscritas por el Director del Servicio de Ordenación e Innovación, y el visto bueno de la Directora General de Ordenación, Calidad e Innovación. La memoria económica señala que el Proyecto “no tendrá repercusiones presupuestarias añadidas ya que no hay necesidad de incrementar los recursos humanos ni los materiales para garantizar la prestación del servicio en las condiciones estipuladas”. En la memoria justificativa se pone de manifiesto la necesidad de promulgar el proyecto de Decreto Foral a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y su calendario de aplicación a través del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria y del Decreto Foral 25/2007, de 19 de marzo, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra. En la memoria organizativa se refiere que el Proyecto “no afecta a la estructura organizativa”. Por último, en la memoria normativa se da cuenta de las previsiones del Proyecto en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006 y en la Ley Foral 19/2002, de 21 de junio, por la que se regula la educación de personas adultas.
7. En el Informe de impacto por razón de sexo, de fecha 16 de febrero de 2009, se señala que la norma que se pretende aprobar “en sí misma, no contiene medidas discriminatorias para mujeres y

hombres ya que establece medidas que refuerzan la igualdad y pueden eliminar las discriminaciones y de manera clara propone como objetivo básico de la Educación básica de las personas adultas fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, analizar y valorar críticamente las desigualdades existentes e impulsar la igualdad real y la no discriminación de las personas con discapacidad”.

8. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, mediante informe de 21 de abril de 2009, formuló distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma, así como en cuanto al fondo. Concluye que el proyecto se está tramitando adecuadamente y recomienda la consideración de las observaciones realizadas. Dichas recomendaciones han sido en buena medida atendidas en el texto remitido.
9. La Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, con fecha 28 de abril de 2009, emitió un informe en el que, una vez analizadas las recomendaciones propuestas por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, procede a resumir los trámites y adaptaciones realizados en el Proyecto a la vista de algunas de aquéllas y a justificar por qué no tiene en cuenta otras, e indica la necesidad de recabar la preceptiva intervención del Consejo de Navarra.
10. La Comisión de Coordinación, en sesión de 7 de mayo de 2009, examinó el Proyecto, que previamente había sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, según consta en el certificado de la misma fecha expedido por el Director del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación.
11. El Gobierno de Navarra, en sesión de 11 de mayo de 2009, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra. Se acompaña el texto del Proyecto.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El Proyecto sometido a consulta consta de una “propuesta”, veinticuatro artículos divididos en seis capítulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

La “propuesta” justifica la aprobación del Proyecto en dar efectividad a las previsiones de la normativa en materia de educación que afecta a personas adultas. En concreto, en el establecimiento de una oferta educativa adaptada a las condiciones y necesidades de las personas adultas a fin de que puedan adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes hasta la educación secundaria obligatoria.

El capítulo I, bajo la rúbrica “Disposiciones generales”, comprende los artículos 1 a 5, en los que se establece: el objeto y ámbito de aplicación del Decreto Foral (artículo 1); los destinatarios del Proyecto (artículo 2); sus fines (artículo 3); la organización de las enseñanzas (artículo 4) y el currículo (artículo 5).

El capítulo II, dedicado a las "Enseñanzas iniciales", contiene los artículos 6 a 11, y se refieren, a los “destinatarios” (artículo 6); “objetivos” (artículo 7); “niveles” (artículo 8); “ámbitos de conocimiento” (artículo 9); “módulos de enseñanzas iniciales I” (artículo 10) y “módulos de enseñanzas iniciales II”.

El capítulo III, bajo la rúbrica “Educación secundaria para las personas adultas” comprende los artículos 12 a 15, y tratan de los “objetivos” (artículo 12); “niveles” (artículo 13); “ámbitos de conocimiento” (artículo 14) y los “módulos” (artículo 15).

El capítulo IV regula la “Evaluación, promoción y titulación” y está integrado por los artículos 16 a 19. En ellos se establece la valoración de los conocimientos y experiencias adquiridas (artículo 16); la evaluación (artículo 17); la promoción y acreditación (artículo 18) y el título de graduado de educación secundaria obligatoria (artículo 19).

El capítulo V trata del “Profesorado” y consta de dos artículos. El artículo 20 se ocupa del profesorado y el artículo 21 de la tutoría y orientación.

El capítulo VI está dedicado a los “Centros” y comprende los artículos 22 a 24 que se refieren, respectivamente, a los “centros y enseñanzas”, a la “flexibilidad horaria” y a la “autonomía de los centros”.

La disposición adicional primera contempla la organización de pruebas para la obtención directa del título de graduado en educación secundaria obligatoria para personas mayores de 18 años.

La disposición adicional segunda establece los centros autorizados para impartir las enseñanzas de educación básica de las personas adultas.

La disposición adicional tercera establece la posibilidad de que los centros y aulas de educación básica de las personas adultas impartan también enseñanzas no regladas relacionadas con los programas formativos previstos en la Ley.

La disposición transitoria primera previene que hasta que no se modifique el reglamento orgánico de los colegios públicos de educación primaria (Decreto Foral 24/1997, de 10 de febrero) los centros públicos y las aulas de educación básica de personas adultas se regirán por el Decreto Foral 255/1999, de 6 de julio, por el que se regula la educación básica de las personas adultas y se establece la estructura y el currículo específico de dichas enseñanzas en la Comunidad Foral de Navarra (artículos 32 y 34).

La disposición transitoria segunda, por su parte, precisa que hasta que no se modifique el reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria (Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero), los institutos de educación secundaria autorizados a impartir dicha educación a personas adultas se regirán también por lo dispuesto en el Decreto Foral 255/1999, de 6 de julio (artículo 33).

La disposición derogatoria única deroga el Decreto Foral 255/1999, de 6 de julio, salvo los artículos señalados en las disposiciones transitorias

anteriores, así como las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el Decreto Foral.

La disposición final primera autoriza al Consejero de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del Decreto Foral.

La disposición final segunda dispone la entrada en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Los anexos 1, 2 y 3 recogen el currículo de estas enseñanzas. El anexo 1 se refiere a las competencias básicas. El anexo 2 está dedicado a las enseñanzas iniciales de la educación básica de las personas adultas y el anexo 3 a la educación secundaria para las personas adultas. Por último, el anexo 4 establece la atribución de habilitaciones y especialidades del profesorado a los ámbitos de conocimiento de la educación secundaria obligatoria para las personas adultas.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen del Consejo de Navarra se dicta en desarrollo, básicamente, de los artículos 66 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), y de la Ley Foral 19/1992 de 21 de junio, reguladora de la educación básica de las personas adultas. Por ello el presente dictamen se emite con carácter preceptivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

### **II.2ª. Marco normativo**

El Proyecto que nos ocupa tiene por objeto la regulación reglamentaria de la educación básica de las personas adultas, así como establecer la estructura y el currículo de estas enseñanzas en la Comunidad Foral de Navarra, por lo que procede referir sucintamente cuál es el marco normativo

del sistema educativo de las personas adultas para la ulterior ponderación jurídica del Proyecto.

A tal fin conviene recordar que la LOE, después de afirmar en su artículo 5.2 que el sistema educativo tiene como principio básico propiciar la educación permanente y que, a tal efecto, “preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades”, dedica su capítulo IX a la “Educación de personas adultas”, previendo cuáles son sus objetivos y principios (artículo 66), la organización (artículo 67), la enseñanza básica (artículo 68), las enseñanzas postobligatorias (artículo 69) y los centros (artículo 70). De forma particular, el artículo 68.1 declara que las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes a la educación básica, contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.

Como desarrollo de la LOE se dictó, entre otros, el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, cuya disposición adicional primera, dedicada a la “Educación de personas adultas”, manifiesta lo siguiente:

“1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes a la Educación secundaria obligatoria, contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades que se regirá por los principios de movilidad y transparencia y podrá desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia.

2. Con objeto de favorecer la flexibilidad en la adquisición de los aprendizajes, facilitar la movilidad y permitir la conciliación con otras responsabilidades y actividades, las enseñanzas de esta etapa para las personas adultas se organizarán de forma modular en tres ámbitos: ámbito de comunicación, ámbito social y ámbito científico-tecnológico y dos niveles en cada uno de ellos. La organización de estas enseñanzas deberá permitir su realización en dos cursos.

3. El ámbito de comunicación incluirá los aspectos básicos del currículo recogidos en el Anexo II del presente real decreto referidos a las



materias de Lengua castellana y literatura y Primera lengua extranjera e incorporará, si la hubiere, la Lengua cooficial y literatura. El ámbito social incluirá los referidos a las materias de Ciencias sociales, geografía e historia, Educación para la ciudadanía, los aspectos de percepción recogidos en el currículo de Educación plástica y visual y Música. El ámbito científico-tecnológico incluirá aquellos referidos a las materias de Ciencias de la naturaleza, Matemáticas, Tecnologías y a los aspectos relacionados con la salud y el medio natural recogidos en el currículo de Educación física. Las administraciones educativas incorporarán a los correspondientes ámbitos, si así lo consideran conveniente, aspectos curriculares de las restantes materias a las que hacen referencia los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

4. Corresponde a las administraciones educativas establecer los procedimientos para el reconocimiento de la formación reglada que el alumnado acredite y la valoración de los conocimientos y experiencias previas adquiridos a través de la educación no formal, con objeto de proceder a su orientación y adscripción a un nivel determinado dentro de cada uno de los ámbitos de conocimiento.

5. La superación de alguno de los niveles correspondientes a cada uno de los tres ámbitos a los que hace referencia el apartado segundo tendrá validez en todo el Estado. La superación de todos los ámbitos dará derecho a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

6. Corresponde a las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa. Estas pruebas se organizarán basándose en los tres ámbitos de conocimiento citados.

7. Estas enseñanzas serán impartidas en centros docentes ordinarios o específicos, debidamente autorizados por las administraciones educativas”.

Por lo que aquí interesa, una vez publicado este Real Decreto 1631/2006, el Gobierno de Navarra dictó los Decretos Forales 24/2007, de 19 de marzo, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de educación primaria en la Comunidad Foral de Navarra, y 25/2007, de 19 de marzo, por el que se regula el currículo de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra, estableciendo la

disposición adicional primera de este último que el Departamento de Educación regulará las enseñanzas de educación de las personas adultas.

Por otra parte, la Ley Foral 19/2002, de 21 de junio, reguladora de la educación básica de las personas adultas, se dictó, tal como afirma su exposición de motivos, siguiendo los principios de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, cuyo título tercero estaba dedicado íntegramente a la educación de personas adultas. Esta Ley Orgánica, no obstante, quedó derogada expresamente por la LOE (disposición derogatoria única). Ahora bien, como apunta la “memoria normativa”, la Ley Foral 19/2002, en nada contraviene a lo dispuesto en la LOE, que es la actual norma básica. Además, el proyecto de Decreto Foral tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 a) de dicha Ley Foral, que trata de los programas formativos, cuando afirma que la educación de las personas adultas se articulará mediante programas de enseñanza que permitan adquirir y actualizar la educación básica y faciliten la obtención de titulaciones que posibiliten el acceso al mundo del trabajo y a los diferentes niveles educativos, mediante modalidades, organizaciones y metodologías adaptadas a las características del aprendizaje de aquéllas.

Por tanto, el Proyecto ha de respetar primordialmente la LOE y sus normas de desarrollo, que tiene carácter de básico, así como el resto del ordenamiento jurídico.

### **II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra**

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en lo sucesivo, LORAFNA), atribuye a Navarra la competencia plena en la “regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su

cumplimiento y garantía” (artículo 47). Además, el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, aprobó el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra.

En ejercicio de esas competencias, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 19/2002, de 21 de junio, reguladora de la educación básica de las personas adultas. Más tarde, una vez publicado el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, el Gobierno de Navarra dictó los Decretos Forales 24/2007 y 25/2007, previendo la regulación de las enseñanzas de educación de las personas adultas.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7.12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12.3 y 55.2).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta al amparo de las citadas competencias de la Comunidad Foral de Navarra, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

#### **II.4ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La LFGNP establece el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro (Capítulo IV del Título IV, artículos 58 a 63). La disposición reglamentaria analizada ha seguido las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

Como se ha reseñado en los antecedentes, el procedimiento de elaboración comenzó con la Orden Foral 22/2009, de 19 de febrero, del Consejero de Educación, si bien, previamente, el Director del Servicio de Ordenación e Innovación del Departamento de Educación envió el texto del

Proyecto a distintas unidades del Departamento de Educación, así como a los centros y aulas que imparten actualmente los diferentes niveles de la educación básica para las personas adultas, a fin de que lo conociesen y pudiesen realizar las aportaciones que considerasen oportunas.

En el expediente constan las memorias, económica, justificativa, organizativa y normativa, así como un informe de impacto por razón de sexo.

Obra en el expediente el dictamen del Consejo Escolar de Navarra y el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento. Asimismo ha informado el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, cuyas recomendaciones han sido tenidas en cuenta y en parte acogidas en el texto remitido. Ha conocido también el Proyecto la Comisión de Coordinación, previa su remisión a todos los Departamentos de la Administración Foral. Y, finalmente, el Proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto se deduce que la tramitación del Proyecto sometido a dictamen se ajusta al ordenamiento jurídico.

## **II.5ª. Examen del contenido del proyecto de Decreto Foral**

El análisis jurídico del Proyecto ha de realizarse partiendo de su contenido ya reseñado en los antecedentes, contrastando su ajuste con el ordenamiento jurídico y, en particular, con la LOE, sus normas de desarrollo y la Ley Foral 19/2002, en lo que no se oponga a aquélla.

### ***A) Exposición de Motivos***

Bajo la rúbrica “propuesta”, cuya denominación correcta es la de “exposición de motivos”, se justifica la aprobación del Proyecto en dar efectividad a las previsiones de la normativa en materia de educación que afecta a personas adultas. En concreto, estableciendo una oferta educativa adaptada a las condiciones y necesidades de aquéllas a fin de que puedan adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes hasta la educación secundaria obligatoria. Para ello, se organiza la educación en dos

grados: “Enseñanzas Iniciales y Educación Secundaria para las Personas Adultas”.

Se echa de menos, sin embargo, como ponen de manifiesto, tanto el Informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, como la memoria normativa, una referencia a la Ley Foral 19/2002, de 21 de junio, reguladora de la educación de personas adultas, en la que se indique su estado de vigencia, que lo es en todo aquello que no se oponga a la LOE. Igualmente falta en el último párrafo de esta “propuesta” la referencia a la intervención del Consejo de Navarra.

### ***B) Capítulo I: Disposiciones generales***

Precisamente el apartado 1 del artículo 1 del Proyecto establece que el objeto de la norma es regular la estructura y organización de la educación básica de las personas adultas, en relación con el artículo 68.1 de la LOE y el artículo 1.1 de la Ley Foral 19/2002, por lo que se considera correcto. También resulta adecuado el apartado 2 que establece el ámbito de aplicación de Proyecto en relación con el artículo 1.1 de la Ley Foral 19/2002.

El artículo 2 define la educación básica de las personas adultas y señala quienes son sus destinatarios, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 66.1 y 67.1 de la LOE.

El artículo 3 describe cuáles son los fines de la educación básica de las personas adultas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1 de la LOE.

El artículo 4 establece la “organización de las enseñanzas” y comprende dos grados (enseñanzas iniciales y educación secundaria para personas adultas –ESPA-) que se dividirán, a su vez, cada una de ellas en dos niveles, desarrollándose así lo dispuesto en el artículo 67.7 de la LOE y el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1631/2006.

El artículo 5 regula el “currículo” de estas enseñanzas en torno a ámbitos de conocimiento y mediante una estructura modular de carácter abierta y flexible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.7 de la LOE y en el artículo 7 del Decreto Foral 25/2007.

### **C) Capítulo II: Enseñanzas iniciales**

El artículo 6 establece quiénes son los “destinatarios” de las enseñanzas iniciales: las personas que desean adquirir unos niveles elementales de conocimientos y competencias, prestando especial atención a las personas de avanzada edad o que pertenezcan a grupos en riesgo de exclusión social, en consonancia con los objetivos previstos en el artículo 66.3 de la LOE y el artículo 3 de la Ley Foral 19/2002.

El artículo 7 describe los objetivos de las enseñanzas iniciales y vienen a coincidir con los previstos en el artículo 4 del Decreto Foral 24/2007, de 19 de marzo, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 8 indica el objeto de cada uno de los “niveles” de las enseñanzas iniciales, repitiendo el apartado 1 el contenido del mismo apartado, letra a), del artículo 4. El nivel “Enseñanzas Iniciales I” tiene por objeto la adquisición de los conocimientos y las competencias básicas de lecto-escritura, de cálculo matemático y de uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Por su parte el nivel “Enseñanzas Iniciales II” tiene por misión afianzar los conocimientos y competencias básicas, todo ello en consonancia con algunas de las competencias básicas descritas en el Anexo I del Proyecto, que coinciden con las del Anexo I del Decreto Foral 24/2007 y las del Anexo I del Real Decreto 1631/2006.

El artículo 9 contempla los tres ámbitos de conocimiento de las “Enseñanzas Iniciales”: ámbito de comunicación, ámbito científico-tecnológico y ámbito social, los cuales coinciden con los descritos en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1631/2006.

Los artículos 10 y 11 están dedicados a los “Módulos de las Enseñanzas Iniciales”. El primero, en relación con las “Enseñanzas Iniciales

l” establece que los contenidos de los ámbitos de conocimiento se organizarán en módulos cuatrimestrales globalizados, precisando que los centros podrán distribuir sus contenidos en el número de módulos que consideren oportuno para que las personas adultas puedan alcanzar los objetivos. El segundo, en relación con las “Enseñanzas Iniciales II”, establece seis módulos cuatrimestrales, divididos en dos por cada ámbito de conocimiento. Esta distribución modular y temporal respeta la flexibilidad en la adquisición de aprendizajes a que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1631/2006, así como el tiempo de realización de estas enseñanzas en dos cursos.

#### ***D) Capítulo III: Educación secundaria para las personas adultas***

El artículo 12 enumera cuáles son los objetivos de la educación secundaria para las personas adultas, y coinciden con los enunciados en el artículo 4 del Decreto Foral 25/2007 y en el artículo 3 del Real Decreto 1631/2006.

El artículo 13, dedicado a los “niveles”, repitiendo el contenido del apartado 1, letra b), del artículo 4, establece que estas enseñanzas se organizarán en dos niveles y abarcarán dos periodos cuatrimestrales cada uno de ellos. Ninguna tacha merece el precepto.

El artículo 14, dedicado a los “ámbitos de conocimiento”, enuncia en el apartado 1, siguiendo lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1631/2006, los tres ámbitos de conocimiento: comunicación, científico-tecnológico y social. Los apartados 2 a 5 describen los aspectos básicos de cada uno de esos ámbitos, de conformidad con el apartado 3 del Real Decreto 1631/2006, remitiendo expresamente el apartado 2, a efectos del currículo, a los anexos I y II del Decreto Foral 25/2007.

El artículo 15 fija los módulos cuatrimestrales de los que consta la educación secundaria para personas adultas: cuatro módulos de lengua, cuatro módulos de lengua vasca, en su caso, y cuatro módulos de lengua extranjera, en el ámbito de la comunicación. Cuatro módulos de

matemáticas-tecnología y cuatro módulos de naturaleza y salud, en el ámbito científico-tecnológico. Cuatro módulos de sociedad en el ámbito social. El nivel I de estas enseñanzas estará formado por los módulos 1 y 2; el nivel II, por los módulos 3 y 4. Esta distribución modular y de niveles respeta el contenido del apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1631/2006, por lo que no merece objeción alguna.

#### ***E) Capítulo IV: Evaluación, promoción y titulación***

El artículo 16 establece que quienes accedan por primera vez a la educación básica de las personas adultas se les realizará una valoración inicial para proceder a su adscripción al nivel más adecuado y fijar el itinerario formativo, siendo competencia del Departamento de Educación el establecimiento de la estructura y criterios por las que se debe regir esta valoración inicial. Precepto que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1631/2006, por lo que no merece objeción alguna.

El artículo 17 trata de la “evaluación”, en términos semejantes a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Foral 25/2007 y en el artículo 10 del Real Decreto 1631/2006. Será continua y diferenciada según los distintos módulos del currículo, evaluando los profesores los diferentes elementos de éste. Los criterios de evaluación serán los referentes fundamentales para valorar el grado de adquisición de las competencias básicas y de la consecución de los objetivos. Al finalizar cada periodo cuatrimestral se evaluarán los módulos cursados por cada alumno. Los alumnos que superen un módulo podrán cursar el siguiente con la misma denominación.

El artículo 18 se refiere a la “promoción y acreditación” estableciendo, los apartados 1 y 2, en consonancia con los apartados 1, 2 y 4 del Decreto Foral 24/2007, que los alumnos que hayan alcanzado los objetivos de las “Enseñanzas Iniciales I” y tengan todos los módulos con una calificación positiva promocionarán a las “Enseñanzas Iniciales II”. Del mismo modo, los alumnos que hayan alcanzado los objetivos de las “Enseñanzas Iniciales II” y tengan también todos los módulos con una calificación positiva podrán cursar la educación secundaria para las personas adultas.



Por último, el apartado 3, siguiendo lo dispuesto en el número 5 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1631/2006, establece que los alumnos de educación secundaria para personas adultas, cuando hayan recibido una valoración positiva en todos los módulos de los que consta un nivel de un ámbito de conocimiento, tendrán superado dicho nivel del ámbito, teniendo validez en todo el Estado. Ninguna objeción merece este precepto.

El artículo 19, bajo la rúbrica “Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria”, señala en términos semejantes a los artículo 16.1 y 2 del Decreto Foral 25/2007 y 15.1 y 2 del Real Decreto 1631/2006, que los alumnos que hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la educación secundaria para las personas adultas obtendrán dicho título. Así mismo, lo obtendrán quienes hayan superado todos los módulos. Añade también el precepto que, excepcionalmente, podrán obtener el título aquellos alumnos con evaluación negativa en dos módulos, siempre que el equipo docente considere que han alcanzado las competencias básicas y los objetivos de estas enseñanzas.

#### ***F) Capítulo V: Profesorado***

El artículo 20, bajo la rúbrica “Profesorado”, establece que el profesorado que imparta las enseñanzas previstas en el Proyecto será el previsto en los artículos 93, 94 y 99, así como en la disposiciones adicional séptima y transitoria primera de la LOE. Añade que, con carácter general, cada uno de los niveles de “Enseñanzas Iniciales” será impartido por una sola maestra o maestro. Por su parte, cada grupo de alumnos de “Educación Secundaria para las Personas Adultas” será atendido, con carácter general, por tres profesores, uno para cada ámbito de conocimiento. Por último, remite al anexo 4 donde se recoge la atribución de habilitaciones del profesorado. Ninguna objeción merece el citado precepto.

El artículo 21 trata de la “tutoría y orientación”, en consonancia con el artículo 19 del Decreto Foral 25/2007 y el artículo 19 del Real Decreto 1631/2006. En él se indica que aquellas son tareas inherentes a la función docente y precisa que cada grupo de alumnos que curse las enseñanzas de

la educación básica de las personas adultas tendrá un profesor-tutor que realizará un seguimiento individualizado de los alumnos y coordinará los procesos de enseñanza-aprendizaje y de evaluación.

### **G) Capítulo VI: Centros**

El artículo 22, bajo la rúbrica “Centros y enseñanzas”, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 70 de la LOE, el apartado 7 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1631/2006 y el artículo 7 de la Ley Foral 19/2002, determina que la educación básica de las personas adultas se impartirá en centros públicos de educación básica de personas adultas, institutos de educación secundaria y en aulas de educación básica de personas adultas autorizados. Así mismo prevé que el Departamento de Educación podrá autorizar a los centros privados que lo soliciten y cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente.

El artículo 23 se refiere a la “flexibilidad horaria” como principio organizador de los centros autorizados para satisfacer las demandas formativas de la población adulta. Supone una concreción de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 67 de la LOE, por lo que no merece ninguna objeción.

El artículo 24, bajo la rúbrica “Autonomía de los centros”, en consonancia con el artículo 17 del Real Decreto 1631/2006 y en términos semejantes al artículo 17.1 a 4 del Decreto Foral 25/2007, previene que el Departamento de Educación fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros. Que éstos deberán desarrollar y completar el currículo adaptándolo a las características de las personas adultas y a su realidad educativa y, así mismo, establecerán procedimientos para favorecer la participación y el compromiso del alumnado.

### **H) Otras disposiciones**

La disposición adicional primera, en relación con el apartado 2 del artículo 68 de la LOE y el apartado 6 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1631/2006, prevé que el Departamento de Educación aprobará

la normativa que regule la organización de las pruebas para la obtención directa del título de graduado en educación secundaria obligatoria.

La disposición adicional segunda establece que los centros públicos y aulas de educación básica de personas adultas autorizadas para impartir los actuales niveles I y II de la educación básica de las personas adultas podrán impartir las “Enseñanzas Iniciales”. Por su parte, los institutos autorizados a impartir el nivel III de educación básica de las personas adultas podrán impartir la educación secundaria para las personas adultas.

La disposición adicional tercera afirma que los centros y aulas de educación básica de personas adultas podrán impartir enseñanzas no regladas con los programas previstos en el artículo 5 de la Ley Foral 19/2002, siendo el Departamento de Educación el que autorice y regule las enseñanzas que puedan impartir cada uno de ellos.

La disposición transitoria primera establece que hasta que no se modifique el Reglamento orgánico de los colegios públicos de educación primaria, los centros públicos y las aulas de educación básica de personas adultas se regirán por lo dispuesto en los artículos 32 y 34 del Decreto Foral 255/1999, de 6 de julio; y, la disposición transitoria segunda precisa que hasta que no se modifique el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, los institutos de educación secundaria autorizados a impartir la educación secundaria para las personas adultas se regirán, en lo referente a estas enseñanzas, por lo establecido en el artículo 33 del Decreto Foral 255/1999, de 6 de julio. No existe objeción jurídica a tales previsiones en cuanto tienden a la aplicación inmediata del sistema educativo previsto en el Proyecto.

La disposición derogatoria única deroga el Decreto Foral 255/1999, de 6 de julio, salvo los artículos 32, 33 y 34 en los términos establecidos en las disposiciones transitorias, así como las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el Decreto Foral.

La disposición final primera habilita al Consejero de Educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del

Decreto Foral y la disposición final segunda dispone su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

El anexo 1, en consonancia con el anexo I de los Decretos Forales 24 y 25/2007 y del Real Decreto 1631/2006, describe las ocho competencias básicas que debe incluir el currículo y que, de acuerdo con la propuesta realizada por la Unión Europea, son las siguientes: Competencia en comunicación lingüística, competencia matemática, competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico, tratamiento de la información y competencia digital, competencia social y ciudadana, competencia cultural y artística, competencia para aprender a aprender y autonomía e iniciativa personal.

El anexo 2 establece el currículo de las “Enseñanzas Iniciales” con los tres ámbitos de conocimiento que incluye (ámbito de la comunicación, ámbito científico-tecnológico y ámbito social) y su contribución al desarrollo de las competencias básicas, así como los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, desarrollando así el artículo 4 del Proyecto y tomando como base el anexo II del Decreto Foral 24/2007. En las “Enseñanzas Iniciales I” se indican los contenidos y criterios de evaluación de los tres ámbitos de manera global. En las “Enseñanzas Iniciales II” los contenidos y criterios de evaluación de cada uno de los ámbitos se distribuyen en dos módulos. En los módulos de la comunicación se incluyen contenidos de la lengua materna y lengua extranjera. En los módulos del ámbito científico-tecnológico se recogen contenidos de matemáticas, ciencias de la naturaleza, y sobre el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. Por último, en los módulos del ámbito social se incluyen contenidos relacionados con la geografía, historia y la organización socio-política.

El anexo 3, en relación con el artículo 4 del Proyecto, desarrolla el currículo de la educación secundaria para personas adultas, con la contribución de los ámbitos al desarrollo de las competencias básicas, objetivos, contenidos y criterios de evaluación, siguiendo lo dispuesto en el anexo II del Decreto Foral 25/2007. El ámbito de comunicación incluye los aspectos básicos de las materias de lengua castellana y literatura, lengua

vasca y literatura, en su caso, y lengua extranjera. Los contenidos y criterios de evaluación se distribuyen en cuatro módulos de lengua, cuatro de lengua vasca, en su caso, y cuatro de lengua extranjera. El ámbito científico-tecnológico recoge los aspectos básicos de las materias de ciencias de la naturaleza, matemáticas, tecnología y los aspectos relacionados con la salud y medio natural recogidos en el currículo de educación física. Los contenidos y criterios de evaluación del ámbito se distribuyen en cuatro módulos de matemáticas-tecnología y cuatro módulos de naturaleza y salud. El ámbito social incluye aspectos básicos de ciencias sociales, geografía e historia, educación para la ciudadanía y los derechos humanos y los aspectos de percepción recogidos en el currículo de educación plástica y visual y música. Los contenidos y criterios de evaluación del ámbito se distribuyen en cuatro módulos de sociedad.

El anexo 4 recoge una tabla con la atribución de habilitaciones y especialidades del profesorado a los ámbitos de conocimiento en la educación secundaria para las personas adultas.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la educación básica de las personas adultas y se establece la estructura y el currículo de estas enseñanzas en la Comunidad Foral de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.